



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD de la menor ALSTINE BRIGETTE SAAMS SALAS, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la Señora GLENDIS PIÑA MARRIAGA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, bajo el radicado No. 88001-3184-002-2021-00097-00, la acompañan las copias para el traslado y el archivo del juzgado. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00097-00 Folio No. 067, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0295-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 124 del C.I.A., modificado por el Artículo 10 de la Ley 1817 de 2018, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma no cumple cabalmente con la exigencia prevista en el numeral 6 del Artículo 124 del C.I.A., que regula lo relativo a la Adopción, según el cual: "(...) A la demanda se acompañaran los siguientes documentos: (...) 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. (...)".

En efecto, se evidencia que al libelo introductor no se anexó el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante, la señora Glendis Piña Marriaga, tal como lo exige la norma.

Así las cosas, ante la vicisitud puesta de presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo



corrija el libelo, en el sentido de arrimar el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD de la menor ALSTINE BRIGETTE SAAMS SALAS, presentada la Señora GLENDIS PIÑA MARRIAGA,

SEGUNDO: Conceder al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar la irregularidad que presenta el libelo, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. No. 274.363 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora GLENDIS PIÑA MARRIAGA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**